Núm. 143 Sábado 28 de Noviembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1308.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=«Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de Real órden al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente.=Ilmo. Sr.: he dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta del Fiscal de la Audiencia de Barcelona, elevada por V. S. I. á este Ministerio de mi cargo, sobre si contra sus convicciones, y accediendo á los deseos del Administrador de Bienes nacionales de aquella provincia, deberia interponer un recurso de súplica por vía de restitucion de la sentencia de vista del Tribunal superior del territorio, ejecutoriada por no haberse suplicado de ella, en el pleito seguido entre la Junta de Beneficencia de los hospitales de Vich y el expresado Administrador; y considerando S. M. que la interposicion del recurso, lejos de ser contraria á los principios de derecho, es necesaria para evitar la indefension de los intereses del Estado; teniendo presente ademas que, atendiendo al carácter y á la nueva organizacion dada al Ministerio Fiscal, no puede reconocerse en este la independencia de opinion que pretende el Fiscal de Barcelona; y que, por el contrario, debe haber entre los Fiscales y el Gobierno igual subordinacion que la que existe entre los Promotores y los Fiscales, á virtud de lo dispuesto en el artículo 9.° del Real decreto de 26 de Enero de 1844; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y con el de la minoría del Tribunal Supremo, se ha servido S. M. resolver; que tanto en el mencionado asunto, como en cualquiera otro de interés para el Estado, utilice el Fiscal de Barcelona cuantos recursos puedan legalmente introducirse en justa defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que S. M. lo disponga; y si en algun caso no considerase oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, lo exponga al Gobierno de S. M. por medio de este Ministerio con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos utilizando los términos de derecho, para que S. M. en vista de las razones expuestas resuelva lo mas conveniente, á cuya resolucion habrá de subordinarse el Ministerio Fiscal: y es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion se considere como regla general. De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1846. El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.» De la misma Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 24 de Noviembre de 1846.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 1309

Comision revisora de derechos de Exclaustrados y Seccion de contabilidad de esta Provincia.

El Sr. Intendente con fecha 17 del actual nos dice lo siguiente:—«La Direccion general del Tesoro público comunica á esta Intendencia con la fecha que se inserta la circular del tenor que sigue.=En mi circular de 6 de Agosto último manifesté la necesidad de que se terminasen los trabajos relativos á la calificacion de la aptitud legal de los Exclaustrados existentes, y de los fallecidos por todo el tiempo que estos vivieron en tal situacion, siempre que á su defuncion estuviesen clasificados ó que las personas que en concepto de sus herederos ó acreedores reclaman los atrasos, hubieran intentado el expediente de clasificacion de sus respectivos causantes antes del 1.° de Julio del corriente año.

No pueden reputarse fenecidos dichos trabajos, interin no se reciban los estados ó relaciones estendidas con arreglo á los modelos circulados números 1 y 2 y la demostracion de que trata el párrafo 7.° de la expresada circular, relativamente á las bajas hechas en las cuentas individuales, y á los débitos en pró del Tesoro, cuyo reintegro debe procurarse; todo como consecuencia de la operacion que dispuse para conocer la aptitud legal de los Exclaustrados existentes, que estaban percibiendo, y de los fallecidos cuyos herederos cobraban atrasos.

Nadie mejor que V. S. debe conocer el estado en que se encuentran estas operaciones en las oficinas de esa provincia, y puede por tanto adoptar cuantas medidas contemple oportunas para conseguir su pronta conclusion, y entrar de lleno en las de revision de que trata mi referida circular.

Siendo mi objeto principal que unas operaciones no se embaracen con otras, al buen juicio de V. S. toca fijar el momento en que pueda darse principio á la indicada revision de las clasificaciones hechas por quien quiera que sea, cuyos expedientes originales no han sido remitidos á esta Direccion.

La magnitud de la operacion exige que se proceda ordenada y uniformemente, reclamando V. S. desde luego en derechura de los señores Intendentes respectivos los expedientes de los interesados sujetos á la revision de sus clasificaciones, y facilitando V. S. á su vez á los de las demas del Reino los que obren en esas oficinas, siempre que conste donde tengan radicado el pago los interesados, y sin necesidad para ello de que preceda el pedido.

Si las secciones de contabilidad no hubiesen expedido y remitido los ceses de algunos individuos, deberá V. S. tomar conocimiento de ello, y disponer que se ejecute este servicio sin dilacion, no solo porque así lo reclama el buen orden de cuenta y razon, sino por evitar los perjuicios que la demora irroga á los particulares, sobre lo cual recibo diariamente quejas que dan lugar á la formacion é instruccion de un gran número de expedientes que distraen y consumen el tiempo, al paso que revelan entorpecimientos en la marcha ordinaria de los asuntos.

A medida que se vayan recibiendo los expedientes de clasificacion en las comisiones de revision, se examinará por estas su documentacion, y se exigirá de cada interesado la presentacion de los que sean absolutamente precisos, para que pueda recaer la aprobacion de la pension que esté disfrutando, ó su reduccion á lo que la ley permite. La peticion de los documentos se hará por medio del habilitado de la clase, y este lo verificará directamente al interesado ó á su apoderado. En cuanto á los exclaustrados fallecidos clasificados en tiempo hábil, y cuyos expedientes no se pasaron á la aprobacion de esta Direccion, se reclamarán los documentos de sus herederos ó acreedores.

No se suspenderá el pago de las pensiones de los exclaustrados existentes, porque hayan de retificarse sus expedientes de clasificacion, pero si transcueriesen dos meses sin presentar los documentos que se les hubiesen pedido, en este caso se darán de baja en la nómina para el pago, por el tiempo que corra hasta que lo verifiquen, en el concepto de que siendo culpa de los interesados el perjuicio que en tal caso sufrirán por su morosidad, no habrá lugar á la nivelacion, y únicamente se les acreditará en cuenta los haberes devengados durante la demora, haciéndolo entender así al habilitado de la clase para que informados aquellos por él no puedan alegar ignorancia.

La comision revisora limitará sus funciones á todo cuanto concierna á la completa instruccion de los expedientes, en la inteligencia de que si no es dable reunir los de algunos interesados, sean las que quieran las causas que á ello se opongan, deberán formarse de nuevo, y consignando al pie de cada expediente su opinion fundada en la ley, reales decretos y órdenes vigentes, los pasará á medida que los considere corrientes á la Seccion de contabilidad para que esta, ejerciendo sus funciones fiscales, estienda en los mismos expedientes su censura ampliando si lo estima conveniente su instruccion, y tan luego como se devuelvan á esa intendencia me los remitirá V. S. con su aprobacion, si la mereciese.

Respecto á la revision de las clasificaciones de Coristas y Legos, que no contaban cuarenta años de edad al disponerse su salida del cláustro, y que por lo tanto solo debió declarárseles la pension temporal, si verdaderamente no se encontraban imposibilitados para trabajar al tiempo de la exclaustracion, es de toda necesidad que se examinen y reclamen los expedientes en que se fundó su clasificacion; porque si las juntas diocesanas ó las extinguidas contadurías de provincia, procedieron con equivocacion, y sin todo el detenimiento que se requeria para no faltar al espíritu y letra de la ley, V. S. conocerá el inmenso gravámen que ha podido ocasionarse al Erario, y por lo mismo si no fuere dable adquirir los expedientes que se instruyeron para señalarles las pensiones vitalicias, que debieron ser temporales siempre que no se hallasen al exclaustrase en la escepcion que marca la ley, hará V. S. entender á los individuos que esten en semejante caso, el interés que tienen en que se descubra el paradero de su respectivo expediente, porque de otro modo únicamente podrán continuar percibiendo hasta completar las 24 mesadas, sin perjuicio de que si de las diligencias que es de inferir practiquen con eficacia y empeño, resultase la presentacion de sus respectivos expedientes, se disponga que prévio el exámen y censura de la Seccion de contabilidad, la aprobacion de V. S., y la que á mí corresponde con vista del expediente original, puedan volver al goce de la pension vitalicia.

Los expedientes de clasificacion que se han remitido hasta ahora, adolecen por lo general de falta de instruccion, no habiendo sido bastante para evitarlo, ni las prevenciones y aclaraciones que estaban

hechas, ni los reparos con que se devolvian señalando los defectos y vacíos que presentaban. Así es que para no inferir perjuicios de consideracion á los interesados, fué forzoso adoptar el medio de aprobar las declaraciones que se hacian, de un modo condicional y á reserva de justificarse no pocos estremos, ó circunstancias que habian pasado desapercibidas; produciendo en esta Direccion un aumento extraordinario de trabajo, mayor quizás que el que ocasionaría la clasificacion directa de los interesados sin el intermedio de las oficinas de provincia, las cuales antes de entender en su caso en los expedientes, deben responder de su completa instruccion, tanto para que aquella sea fundada y legal cuanto porque no de otro modo puede juzgarse de la inteligencia y esmero con que se ejecuta este servicio.

Á fin pues de remediar en lo posible los males que dejo indicados, y hacer mas espeditos los trabajos que ha de causar la revision de que se trata, he creido útil consignar algunas observaciones para que se tengan presentes, y he dispuesto que corran unidas á esta circular de cuyo recibo espero se sirva V. S. darme oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1846 — Cayetano de Zuñiga.»

Los expedientes de clasificacion de exclaustrados que han de revisarse, se instruirán y documentarán en la forma siguiente.

1.º Fé de Bautismo.

2.º Una relacion que firmará el interesado de todas sus vicisitudes, desde la exclaustracion hasta la fecha en que se intentare el nuevo expediente, expresando cuando y en qué dia se verificó aquella, la órden ó instituto religioso á que pertenció, la denominacion del convento, la categoría que en él tuviese de ordenado in-sacris, corista ó lego, su nombre en el claustro, y tambien si cobró algunas cantidades, y porqué cajas, ó de qué fondos.

3.º A esta relacion acompañará los documentos conducentes á justificar las circunstancias referidas, y ademas los que prueben la expresion que en dicha relacion se haga de los puntos en que haya residido, ocupacion que en ellos hubiese tenido, licencias de la autoridad Eclesiástica, pasaporte de la civil con que se haya trasladado de unos á otros, y tiempo fijo de permanencia en cada uno.

La categoría se acreditará precisamente con los títulos de órdenes que deben conservar los interesados, y á falta de ellos, por estravío ú otras causas, con certificaciones de las secretarías de cámara de las Diócesis respectivas.

Los secularizados exhibirán copia del documento del Gobierno político que les acreditaba la cóngrua de cien ducados anuales, y el rescripto de la secularizacion, para conocer su categoría y procedencia, sin perjuicio de las demás justificaciones que se exigen para los Exclaustrados, las cuales partirán desde el 8 de Marzo de 1836 en que por el Real decreto de la misma fecha se les dá derecho á pension.

4.º Los documentos justificativos que se presenten deberan ser dados por personas autorizadas, ó cuando menos visados por las que ejerzan jurisdiccion, dando razon aquellas de las que tengan para saber las particularidades que atestigüen. Los que no puedan obtener en la forma expresada dichos documentos, cuidarán de que se legalice la firma de las personas que los autoricen.

5.º Estos certificados ó documentos en la parte que sea posible, se corroborarán por las oficinas, confrontándolos con los datos que existan en ellas tales como los libros de entablatura, relaciones de los prelados al tiempo de la exclaustracion, ó las de las juntas diocesanas, relativamente á la categoría y procedencia de los Exclaustrados.

6.º Si apareciese que alguno haya sido encausado, ya sea por delitos políticos ó comunes, se exigirá testimonio de la sentencia que recayera; teniendo presente en tal caso, que si el procesamiento tuvo lugar por delitos políticos despues de la amnistía de 1832 y no hubiese obtenido el procesado sentencia absolutaria; pierde el derecho á la pension de exclaustrado; y tambien la pierde si la sentencia que recayó por otros delitos fué *corporis aflictiva*, aunque hubiese sido comprendido en algun indulto.

7.º Los que hayan ido al estrangero deberán acreditar haber verificado su marcha con licencia del Gobierno y conocimiento de la autoridad Eclesiástica, justificar los puntos en que hayan residido y su ocupacion en ellos, la categoría que tenian cuando marcharon, y la que tuviesen á su vuelta; porque no estando al exclaustrarse ordenados in-sacris, si lo hubiesen sido en el estrangero en el tiempo en que estaba prohibido por el Gobierno el conferir órdenes; segun el Real decreto de 8 de Octubre de 1835, deben perder el derecho á la pension. Además han de justificar haber reconocido á S. M. la Reina y á su legítimo gobierno prestando el debido juramento.

8.º Si algun exclaustrado despues de haber salido del convento se hubiese fijado en país dominado por las facciones carlistas, queda sin derecho á la pension conforme á lo resuelto en Real órden de 16 de Setiembre de 1843.

9.º Si alguno apareciese acogido al Convenio de Vargara, se exigirá que lo justifique con documento fehaciente, y en este caso el abono de pension solo se hará desde la fecha de aquel tratado con arreglo á la Real órden de 8 de Mayo de 1841.

10. Los que hubiesen ido á Felipinas ó á los santos lugares de Jerusalen antes de la exclaustracion, en la Península é Islas adyacentes, y regresado con posterioridad á la ley que determinó aquella, se exigirá que justifiquen con documentos fehacientes la autorizacion para su marcha, su destino en aquellos paises, las licencias con que hayan vuelto, motivos que para ello haya habido, y la fecha de su nueva entrada en el Reino.

11. Para los secularizados deberá tenerse presente que las épocas anteriores de que habla la ley, se entienden las constitucionales solamente; pero los que lo hayan sido en otras, podrán optar á pension, apreciada que sea la causa que justifique no existir la cóngrua que les sirvió para su secularizacion.

12. Respecto de los escolapios que voluntariamente se hubiesen separado de su comunidad desde el 29 de Julio de 1837: fecha de la ley de exclaustracion, sin haber obtenido formal secularizacion, continuará en suspenso el pago de sus pensiones hasta que el Gobierno resuelva la consulta que se le ha elevado, si bien sus expedientes podrán completarse con la instruccion necesaria para los efectos que correspondan segun la Real declaracion que recaiga.

13. Los coristas y legos que hayan estado sirviendo en el ejército, deben presentar la licencia absoluta con la hoja de servicios, ó bien copia autorizada de ellas, para acreditar que no han cometido falta que les incapacite en el goce de la pension, y conocer si han ascendido á sargentos ú oficiales dentro de los dos primeros años de la exclaustracion, porque en tal caso les cesa la pension temporal á que por punto general tienen derecho. Igual documento deben presentar los ordenados in-sacris que así mismo se hubiesen hallado sirviendo en el ejército de S. M.

14. A los coristas y legos menores de 40 años de edad, que por sus anteriores clasificaciones están en goce de sus pensiones vitalicias, no se les reconocerán estas con tal carácter vitalicio, sino despues de examinado el expediente que se instruyó para hacer aquella declaracion; teniéndose presente; 1.º que la imposibilidad física debía de existir antes de la exclaustracion, ó por lo menos que cuando se promulgó la ley de 29 de Julio de 1837, estaban ya constituidos en dicha imposibilidad física por consecuencia de los achaques que anteriormente padecian: y 2.º que dichos achaques eran de tal naturaleza, que conocida y efectivamente les imposibilitaban para toda clase de trabajo.

15. Las secciones de contabilidad, luego que ocurra alguna baja por cualquiera motivo que sea, procedarán inmediatamente á saldar la cuenta del individuo, dando conocimiento á esta Direccion del resultado con copia de la liquidacion girada, y no harán pagos á herederos ó acreedores, sin que se comunique órden expresa que lo determine. Madrid 6 de Noviembre de 1846.=Zúñiga.

Y para inteligencia de los Sres. exclaustrados hacemos las aclaraciones siguientes:

1.ª Cada exclaustrado formará una relacion en que manifieste, el convento á que perteneció, de que religion era, el dia en que fué exclaustrado, la categoría que él tenia, su nombre en el claustro, y por el que se le conoce en el siglo, que cantidades cobro, por que cajas, ó de que fondos hasta la fecha.

2.ª Presentará un recurso en papel competente al Sr. Alcalde constitucional del distrito á que pertenezca, en que le pida se le reciba informacion judicial para acreditar legalmente, ya sea con la presentacion de los documentos que tenga, ya con la declaracion de testigos de crédito y arraigo, lo que expresa la relacion que antecede, y ademas los puntos en que ha residido, la ocupacion que en ellos ha tenido, en virtud de que autoridades obtuvo los permisos para trasladarse de unos puntos á otros, licencias de la eclesiástica, pasaportes de la civil con que lo ha verificado y tiempo fijo que ha permanecido en cada uno.

3.ª Todos los Presbíteros ú ordenados in-sacris, mandarán originales los títulos de órdenes mayores que que hubieren recibido antes de la exclaustracion, y para que no padezcan estravio podrán mandar con ellos una copia legalizada por Escribano que se confrontará por la seccion de Contabilidad, y hallándola enteramente conforme, quedará esta en el expediente y se les devolverá el original, bien á ellos, ó á sus apoderados.

4.ª La partida de bautismo legalizada en debida forma.

5.ª Con arreglo á la disposicion 8.ª de la preinserta comunicacion del Tesoro el término de los dos meses que en el mismo se señalan para la presentacion de dicho documento dará principio en el dia en que se publique en el Boletin oficial de la provincia, previniendo por lo mismo á los interesados, que el que no lo verifique dentro de él, se entiende que renuncia todos sus derechos.

6.ª Las listas de todos los exclaustrados se comprenderá en los Boletines siguientes para satisfaccion de los mismos.

El Intendente Presidente de la Comision,=*Felipe de Ariño.*=El Gefe de la Seccion de Contabilidad, *Ramon Soria Santa Cruz.*=*Insértese Feijó.*

Numero 1310.

Juzgado de primera instancia de Órdenes.

D. Antonio Gonzalez Alban, Juez de primera instancia del partido judicial de Órdenes etc. A los de igual clase, Alcaldes constitucionales, Mayodomos, Celadores y mas agentes y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública: sírvanse practicar las mas activa diligencias á conseguir la captura y arresto de un tal José Buceta (a) Falleiro, natural de Fauza, parroquia de Miguel de Balga, en el juzgado de Cambados, contra el que estoy instruyendo incidente de fuga por la que ejecutó la noche del 25 de Junio último de la parroquia de San Martin de Oroso, en este partido, á tiempo que venía conducido por tránsitos de justicia del juzgado de Padron para el presidio de la Coruña, á cumplir condenas impuestas por la superioridad en distintas causas; y para que tenga efecto dicha captura y remision con el debido seguro á este dicho juzgado, en el caso que sea habido, se insertan á continuacion sus señales; á cuyo fin de parte del derecho cuya jurisdiccion administro les exorto y requiero en debida forma. Dado en la capital de Órdenes á 13 de Noviembre de 1846. =*Antonio Gonzalez Alban.*=Por su mandado, *Juan Vilarelle.*

Señas de José Buceta.

Edad 24 años poco mas ó menos, estatura 5 pies, fornido de cuerpo, ojos vivos, color trigueño, pelo color oscuro, cara redonda: viste chaqueta de paño negro, pantalon de tarazona, sombrero redondo y ceñia una faja.

En la circular del Sr. Intendente, inserta en el Boletin número 141 línea 56 donde dice cuando léase cesando; y en la 63 donde dice apremiados léase apreciados.

ORENSE-1846-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.